EXPEDIENTE: CONTIENDA: JOSE ARMANDO RAMIREZ FIGUEREDO S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS N° 1665/2015.-

A.I.

VISTA: la contienda de competencia negativa suscitada entre el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de San Pedro y el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, en la causa precedentemente individualizada, y;

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.-

Que, siendo insoslayable la competencia de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para entender en la presente causa[1], corresponde traer a colación las actuaciones realizadas en estos autos a los efectos de entender el contexto procesal en el que se ha suscitado la presente cuestión.-

La presente contienda se origina luego de presentarse un Recurso de Apelación General por parte del Agente Fiscal Abog. Juan Ramon Olmedo contra el A.I N° 2025 del 27 de setiembre de 2023, en virtud del cual el Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de San Pedro otorgó el beneficio de salidas transitorias al condenado José Armando Figueredo.-

Por Auto Interlocutorio N° 285 de fecha 06 de setiembre de 2023 el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de San Pedro se declaró incompetente de atender en la causa señalando en su parte sustancial lo siguiente: "*...Considerando la ley 5162/2014, la competencia del juez de ejecución corresponde, por razones territoriales, al condenado recluido dentro de su circunscripción judicial y si el condenado fuera trasladado a otra penitenciaria , los autos deberán ser remitidos al Juez de Ejecución de la Circunscripción judicial donde fuera trasladado. Sin embargo, la ley omite referirse sobre la competencia del Tribunal de Apelación que debe entender en estos casos en virtud al art. 37 inc. 1) del C.P.P. Que el órgano de Alzada de la capital ha entendido en la apelación especial interpuesta contra la sentencia definitiva de condena, manteniéndose incólume su competencia en materia de apelaciones, en los términos de la propia ley..*"Así también esta tesitura cual es el otorgamiento

[1] Al respecto, el **art. 335 del CPP** refiere: *"...Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia..."* en consonancia con el **art. 39 del mismo cuerpo legal** que reza: *"...Además de los casos previstos en la Constitución y en las Leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia…"* y, el **art. 28 literal e) del COJ** que establece: *"...de las contiendas de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo…".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de competencia por el lugar de comisión del hecho, ha sido sostenida por los distintos tribunales del país y por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia..” Por lo tanto, corresponde que este Tribunal se declare incompetente y disponga la remisión de estos autos al Tribunal de Apelación en lo Penal Primera sala de la Capital dado el lugar de materialización del hecho “.-

Recibidos los autos posteriormente **por Auto Interlocutorio N° 117 de fecha 02 de julio de 2024, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital,** resolvió declarar su incompetencia alegando que: “El *presente proceso se originó en esta capital, en efecto, la imputación, acusación y sentencia correspondientes se dictaron en esta circunscripción. En este contexto, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera sala de la capital, ha sido designado como el órgano de Alzada para entender los recursos interpuestos...” “Sin embargo después de que la sentencia quedara firme, el Juzgado Penal de Ejecución a cargo de la Jueza María Teresa Ruiz Diaz, dictó el Auto interlocutorio N° 1025 del 24 de junio de 2021, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Penal de Ejecución de Caacupé. Esta medida se tomó debido a que en ese momento el interno se encontraba recluido en la penitenciaría Regional de Emboscada “Padre Juan de la Vega”. Posteriormente, mediante el A.I N° 1803 del 29 de noviembre de 2023, el Juzgado Penal de Caacupé dispuso la remisión del expediente al Juzgado Penal de Ejecución de San Pedro ya que el condenado José Armando Ramírez Figueredo estaba recluido en la Penitenciaria Regional de San Pedro…” “De acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código de Ejecución Penal, Ley 5162 sancionada en el año 2014, la competencia del Juez de Ejecución se establece en función del territorio donde se encuentre recluido el condenado.”…“En este contexto, se deduce que el Tribunal de Apelaciones competente es aquel de la jurisdicción donde reside el expediente. Seria incongruente e incluso contrario a la esencia de la normativa, remitir el expediente a la circunscripción original cada vez que se presente un recurso de apelación, lo cual causaría demoras innecesarias en la tramitación de los mismos…*” remitiéndose así los autos a esta Sala Penal en virtud al Oficio N° 92 de fecha 11 de julio de 2024.-

Por ende, se infiere claramente que nos encontramos ante un conflicto de competencia[2] negativo, en vista de que, ambos Órganos se consideran incompetentes para entender en estos autos.-

Ahora bien, en el presente caso corresponde declarar la competencia del **Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital**; teniendo en cuenta que todas las

[2] La «contienda de competencia» se produce cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto -*cuestión de competencia positiva*- o rehúsan el conocimiento por entender ambos que no les corresponde -*cuestión de competencia negativa*-.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

cuestiones suscitadas deben ser resueltas por el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial donde fue dictada la condena o salida procesal, que en este caso ha sido en la Capital[3].

El cambio de circunscripción para la ejecución de la condena no implica el cambio de competencia territorial de los Tribunales Superiores, el cual en este caso claramente pertenece al Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, por haberse tramitado la causa desde sus inicios en esta Capital, dando como resultado la condena al acusado José Armando Ramírez Figueredo y por haber sido designado como el órgano de Alzada para entender en los recursos interpuestos en la misma. Mismo criterio ha sido sostenido por esta Sala Penal en el A.I N° 149 del 15 de abril de 2024. **ES MI OPINIÓN. -**

A su turno, el Ministro Dr. Luis María Benítez Riera manifestó adherirse al voto de la preopinante, declarando la competencia al Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital.-

Voto del Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia: Corresponde DECLARAR COMPETENTE al Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Capital, ya que de la lectura de autos, surge que la presente causa tiene su origen en la circunscripción judicial de la Capital, ya que la imputación, acusación y sentencia fueron sustanciadas por los órganos de la Capital, y al quedar firme la sentencia, la causa fue remitida al Juzgado Penal de Ejecución de Caacupé, debido a que el condenado se encontraba recluido en la Penitenciaría Regional de Emboscada. Posteriormente, se remitió la causal al Juzgado Penal de Ejecución de San Pedro, ya que el Sr. José Armando Ramírez Figueredo se hallaba recluido en la Penitenciaría Regional de San Pedro, por tanto la competencia del Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción de San Pedro fue abierta como una excepción prevista de manera exclusiva para ello.- En este sentido, en su numeral 6, el Art. 37 del Código Procesal Penal, establece sobre las reglas de la competencia, y dispone que los jueces de ejecución tendrán competencia territorial conforme a la distribución y reglamentación dispuestas por la ley, o en su defecto las establecidas por la Corte Suprema de Justicia, y además el Código de Ejecución Penal en su Art. 19, última parte, dispone: "El Juez de Ejecución tendrá competencia en razón del territorio, si el sujeto sometido a la ejecución de la pena o medida, o a la libertad vigilada, se encuentra cumpliendo su condena o reglas de conducta dentro de su circunscripción".- En conclusión, se infiere que la mencionada norma se refiere exclusivamente a los juzgados de ejecución penal, por lo que no implica la

[3]Cabe señalar que esto no es contrario a criterios adoptados anteriormente, teniendo en cuenta que la *Acordada N° 1623 del 09 de marzo de 2022:* resolvió: *Art. 1* DISPONER la reestructuración de la competencia de los Juzgados de Ejecución Penal, debiendo ser competente el Juez de Ejecución Penal de acuerdo a la Circunscripción Judicial donde se haya tramitada la causa principal, siguiendo la competencia del último juzgado o tribunal de sentencias interviniente que haya dictado una salida procesal o una condena respectivamente. …" de lo que se infiere que todas las cuestiones relacionadas a la condena deben ser resueltas por los magistrados de la circunscripción judicial donde se dictó la sentencia condenatoria.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

modificación de la competencia territorial de los tribunales superiores, que es indelegable, y en este caso puntual pertenece al Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Capital, para resolver la apelación general en contra del A.I. N° 2025 de fecha 27 de septiembre del 2023, dictado por el Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de San Pedro. **ES MI VOTO**.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- **DECLARAR COMPETENTE** al **Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital,** para entender en autos, por los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución y, en consecuencia, ordenar la remisión de estos autos de conformidad al Art. 337 del C.P.P.-

2- **ANOTAR,** registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 468 D.